



Gaceta Municipal

GOBIERNO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN

ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION DEL MUNICIPIO DE PROGRESO

COORDINADORA LIC. VERONICA MORENO CAAMAL
PROGRESO YUC., MEX., 31 DE DICIEMBRE DE 2006

Año: 1 Tomo: I No. 04 Sección: I Registro: En Trámite

INDICE DE CONTENIDO

AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCIÓN DE LA
FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATAN (Pág. 2)

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE POBLACIÓN MUNICIPAL (Pág. 11)

ESTADO FINANCIERO DE OCTUBRE DE 2006 (Pág. 18)

ESTADO FINANCIERO DE NOVIEMBRE DE 2006 (Pág. 19)

ESTADO FINANCIERO DE DICIEMBRE DE 2006 (Pág. 20)

Ciudadano **Enrique Antonio de Jesús Magadán Villamil**, Presidente Municipal de Progreso, Municipio del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que en los términos que establecen los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 77 y 78 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que es necesario contar con los ordenamientos necesarios para controlar y proteger a la fauna doméstica por el bienestar y la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Progreso, el Ayuntamiento de Progreso, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCION DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATAN.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, observancia general, interés social y tienen por objeto:

- I.- Preservar la salud publica de los habitantes del municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos.
- II.- Establecer las bases normativas para el control protección del desarrollo de la fauna domestica que se encuentran en el municipio.
- III.- Inculcar en la sociedad un trato humanitario hacia los animales.
- IV.- Reglamentar en el municipio la aplicación de la ley para la protección de la fauna del estado de Yucatán respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos, y
- V.- Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra la fauna domestica.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal
- II.- Al titular de la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones.
- III.- Al titular de la DIRECCIÓN DE SALUD o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, y
- IV.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los regidores comisionados en las materias de ecología y salud ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- ANIMAL DOMESTICO.- Ser orgánico que vive, siente, se mueve por si mismo y tiene propietario.
- II.- ANIMAL SIN PROPIETARIO.- Es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido.
- III.- CENTRO DE CONTROL.- Al centro de control de perros y gatos del Municipio de Progreso.
- IV.- ESTABILIZACIÓN.- Es el procedimiento relativo al control de la población de fauna doméstica.
- V.- EPIZOOTIA.- Frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales.
- VI.- FAUNA.- Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios.
- VII.- FAUNA DOMESTICA.- Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo cuidado y control del ser humano.
- VIII.- FAUNA SILVESTRE.- Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria.
- IX.- LEY.- A la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

X.- TRATO HUMANITARIO.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, entretenimiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, experimentación con fines científicos y sacrificio.

XI.- REGLAMENTO.- Al presente reglamento, y

XII.- ZONOSIS.- Son las enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Progreso ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este reglamento a través del Presidente Municipal por sí o por los titulares de la dirección de ecología y salud, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

I.- Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos a cumplir con las medidas preventivas o definitivas en beneficio de dichos animales.

III.- Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento y la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas.

IV.- Dar vista a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes.

V.- Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública, y

VI.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO

ARTICULO 5.- El consejo consultivo de protección de la fauna en el Municipio de Progreso es un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente reglamento en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Progreso.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Consultivo de Protección de la Fauna del Municipio de Progreso tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del municipio.

II.- Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales las estrategias para el desarrollo de campañas de concienciación ciudadana respecto al censo de la población de perros y gatos, su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos.

III.- Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica.

IV.- Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones en la materia.

V.- Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y poblaciones en general en las campañas a favor de una cultura que permita sana convivencia entre la fauna doméstica y el humano.

VI.- Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del centro de control, y

VII.- Las demás que le señale este reglamento.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales a que hace referencia este reglamento:

- I.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad curable, o en situaciones de abandono o callejero, previa valoración de médico veterinario zootecnista, sin la presencia de menores de edad y bajo las normas oficiales vigentes.
- II.- Abandonar en viviendas cerradas, en la vía pública o solares.
- III.- Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos.
- IV.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos.
- V.- Golpear con objetos que puedan infligirles cualquier tipo de daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- VI.- Llevar atados a vehículos de motor en marcha.
- VII.- Situar a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado respecto a las circunstancias climatológicas.
- VIII.- Organizar, promover o fomentar peleas de animales de cualquier tipo, salvo que se encuentren expresamente autorizados por leyes o reglamentos.
- IX.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra otras personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques, salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos.
- X.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal.
- XI.- Dejar atados a los animales en la vía pública o en predios baldíos por periodos prolongados o sin vigilancia, y
- XII.- Las demás señaladas en la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS PERROS Y GATOS

ARTICULO 8.- Los propietarios y poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

ARTÍCULO 9.- Asimismo, los gerentes, administradores, porteros, conserjes, guardias o encargados de establecimientos comerciales o servicios deberán facilitar a la autoridad municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan sus servicios.

ARTÍCULO 10.- La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I.- La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud del animal y la salud pública.
- II.- La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas.
- III.- La capacidad física destinada para cada animal mínima de tres metros cuadrados libres, excluyéndose las destinadas para el hombre.
- IV.- Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario,
- V.- La inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones, y
- VI.- En los casos en que no se respetaran las disposiciones anteriores, la autoridad podrá recoger, decomisar o disponer de los animales para su sacrificio o donación, previa orden de un juez.

ARTICULO 11.- Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal, salvo en los casos que se acredite haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

ARTICULO 12.- El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de proporcionarle la alimentación adecuada y necesaria, mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes.

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias de los servicios de salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos al centro de control para su sacrificio, previo pago de derechos.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 14.- En la vía pública, los perros irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevaran bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen

ARTÍCULO 15.- Los propietarios y poseedores que conduzcan perros impedirán que estos depositen su material fecal fuera de los lugares específicamente destinados a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, a la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes basura sanitaria.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o solidariamente los propietarios de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los sitios que la autoridad municipal determine.

ARTÍCULO 17.- No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transportes públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines.

Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

ARTICULO 18.- El transporte de perros en vehículos particulares se efectuara de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes; ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes y reglamento de vialidad aplicables.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas discapacitadas.

ARTICULO 20.- Los dueños de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que estos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los usuarios.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 22.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

ARTÍCULO 23.- Se considera perros callejeros o abandonados:

I.- Los que no tengan dueño conocido.

II.- Los que circulen dentro del municipio sin ser reconocidos por persona alguna.

III.- No se consideran perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con o sin collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

ARTÍCULO 24.- Todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por personal del centro de control, donde permanecerán cuarenta y ocho horas a disposición de sus dueños, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los gastos que procedan.

ARTÍCULO 25.- Los perros recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, quedarán a disposición del Centro de Control cuyo titular podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.

Transcurrido el término de veinticuatro horas, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificaran en las instalaciones del Centro de Control, en forma rápida, indolora y bajo inspección veterinaria de conformidad con las normas de sacrificio humanitario de animales, o donados para fines de investigación a instituciones universitarias o científicas, previo convenio.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las sociedades protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y aislar a los animales que hayan sido recogidos por el Centro de Control, así como los animales perdidos o sin dueño.

ARTÍCULO 28.- La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de Salud Pública Veterinaria, a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales:

II.- Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis:

III.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano:

IV.- Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, y

V.- Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen, siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o esta sea producto de una conducta ilícita.

ARTÍCULO 30.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurara informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 31.- Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los Servicios de salud competentes, en todo caso, los gastos ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizara en el Centro de Control, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, si este es callejero.

Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales, para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

CAPITULO V OTROS ANIMALES

ARTICULO 32.- Las normas previstas en los capítulos anteriores serán aplicadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe dejar sueltos o atados en espacios exteriores o en la vía pública, toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano.

Será responsabilidad del dueño los daños o perjuicios que este pueda ocasionar.

ARTÍCULO 34.- La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I.- Las circunstancias higiénicas de su alojamiento.
- II.- La posible existencia de peligro de propagación de enfermedades asociadas o
- III.- A las molestias para los vecinos en general y daños a bienes materiales.

Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad Correspondiente previa denuncia o queja.

ARTICULO 35.- La posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas, perros, gatos y otros animales se sujetara a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esta permitida su posesión.

ARTICULO 36.- Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas a estos, previa autorización.

ARTICULO 37.- En cualquiera de los casos anteriores, la autoridad podrá recoger, decomisar o disponer de los animales a sitios para su sacrificio o donación a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública:

La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

I.- Los propietarios del animal.

II.- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta, y

III.- La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes, o en cautiverio, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

CAPITULO VI

DE LOS SITIOS PARA VENTA O CRÍA Y LAS CLÍNICAS Y ESTÉTICAS VETERINARIAS

ARTÍCULO 41.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades comerciales de cría o albergue de cualquier especie de los animales protegidos por el presente reglamento, esta obligada a contar con los permisos de las autoridades municipales, ecológicas y sanitarias competentes, y a usar los procedimientos idóneos, disponiendo de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos en uso, debiendo ser vacunados oportuna y sistemáticamente, con las vacunas oficiales contra la rabia.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, con excepción de la reproducción de animales caseros.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos según las normas de regulación sanitaria vigentes en el Estado, del Plan de Desarrollo Urbano vigente y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

ARTÍCULO 44.- Las clínicas veterinarias y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer más de doce horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

ARTÍCULO 45.- Los expendios de animales deberán reunirán las condiciones siguientes:

I.- Contar con una área que tenga piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol, la lluvia y otras inclemencias del tiempo, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos.

II.- Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el numero de animales que la capacidad del local permita, y

III.- Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

ARTÍCULO 46.- Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de menores de edad en las salas respectivas.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar, quejarse o reportarse ante el Ayuntamiento o la Dirección de Ecología las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley para la Protección de la Fauna de Yucatán.

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Ecología será la receptora de las denuncias, reportes o quejas respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física del sitio y/o lugar permitiendo el acceso a estos para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificara al presunto infractor, en su caso, la Dirección de Ecología, dictaminara e impondrá las sanciones correspondientes si estas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

ARTÍCULO 49.- El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación y cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir, al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 50.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la practica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 51.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente Reglamento será sancionado con:

I.- Amonestación.

II.- Multa y

III.- Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 53.- El producto de las multas a que se refieren los artículos del presente reglamento se aplicaran preferentemente al Centro de Control.

ARTÍCULO 54.- A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9,10,13,14,17,20,32,33,35,38,41,43,44 y demás artículos de este Reglamento, se le impondrá una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán.
- II.- Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracciones de la I a la XI, 12,15,16,19,21,22,29,31,36, y 40 multa de 8 a 12 veces salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán,
- y
- III.- En caso de reincidencia por violaciones al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 56.- Al imponerse las multas por infracciones estas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I.- Las condiciones particulares del infractor.
- II.- El perjuicio ocasionado a la salud pública.
- III.- El perjuicio causado al animal, y

Se considerara como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

ARTICULO 57.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de treinta y seis horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 58.- Contra las resoluciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos establecidos en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Progreso, en un plazo de 60 días naturales a la publicación de este, deberá crear el Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Progreso mencionado en este Reglamento.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento debe de resolver todo lo no previsto en este reglamento, de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

(RÚBRICA)

LAE. ENRIQUE ANTONIO DE JESUS MAGADAN
VILLAMIL.-

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

(RÚBRICA)

PROFRA. EMILIA CONCEPCION ALMEIDA
ESTRADA.-